



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Herrera

Chitré, 22 de septiembre de 2023.
C-HE-CON-008-23.

Licenciada
Osiris Díaz
Jueza de la Casa Comunitaria de Paz de Chitré
Ciudad de Chitré
E. S. D.



Ref. Amenaza a servidores público en el ejercicio de sus funciones mediante arma de fuego.

Señora Juez de Paz:

Nos dirigimos a usted en ocasión para dar respuesta a su Nota No. 436-2023 del 29 de agosto de presente año, la cual fue recibida en este despacho el día 30 de agosto de 2023, y en la que consulta si, los jueces de paz están facultados para ventilar un conflicto en la que estén involucrados servidores públicos, los cuales fueron amenazados con armas de fuego por un particular, durante su jornada laboral.

I. Aspectos Generales de lo Consultado.

Observa esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración, que la consulta guarda relación con un proceso que se encuentra dentro de la casa de justicia comunitaria de Chitré, referente a una supuesta amenazada causada por un particular, mediante un arma de fuego, a servidores públicos durante su jornada laboral.

II. Criterio Jurídico de esta Secretaría Provincial de lo consultado.

En relación al contenido de su consulta, me permito expresarle que, en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Administración, numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; esta entidad está llamada a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer al respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento administrativo que deben seguir en un caso concreto.

En ese orden de ideas, recordemos que no le es dable a esta institución pronunciarnos sobre la valorización de los hechos que usted manifiesta en su consulta, ya que esta situación rebasa nuestra competencia, esto fundamentado en el artículo 2 de la Ley 38 del 2000, la cual regula el procedimiento administrativo en general; cuyo contenido señala lo siguiente:

Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales. (El resaltado es nuestro)

Ahora bien, desde un marco de educación informal, y en aras de contribuir a nuestra misión legal (numeral 6, artículo 3 de la ley 38 del 2000) de brindar orientación administrativa, procedemos a extender algunas consideraciones generales, dejando en claro que con esto no estamos adelantando ningún criterio sobre el particular, por lo tanto indicamos también que la respuesta que ofrece esta Secretaría Provincial a su interrogante, no constituye un pronunciamiento de fondo ni de carácter vinculante dentro de cualquier proceso que se surta en alguna instancia jurisdiccional.

III. Consideraciones Generales.

Para emitir algunas consideraciones generales, creemos importante realizar un análisis sobre el término "Competencia", sobre el particular la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 31 de octubre de 2014, expresa lo siguiente:

El tratadista argentino Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo (1988, p.241), señala en cuanto al término "competencia": "que es la esfera de atribuciones de los entes y órganos por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. En otros términos, la competencia de los órganos administrativos es el conjunto de atribuciones que, en forma expresa o razonablemente implícita, confieren la Constitución Nacional..., los tratados, las reglas y los reglamentos. La competencia es irrenunciable e improrrogable. Debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación sustitución o avocación previstos por las disposiciones normativas pertinentes."



De esta manera, recordemos que en materia judicial existe incompetencia de los entes jurisdiccionales, y éstas se pueden clasificar de la siguiente manera:

- Incompetencia por razón de la materia (*ratione materiae*). En este caso el agente es incompetente en razón del objeto de su acto y se presenta, sobre todo, cuando el agente o entidad administrativa realizan actividades sobre materias atribuidas a otras autoridades.
- Incompetencia por razón del lugar (*ratione loci*). Esta hipótesis se da cuando el funcionario o entidad administrativa toma una decisión o actúa fuera del ámbito geográfico que la ley le señala como marco de su actuación.
- Incompetencia por razón del tiempo (*ratione temporis*). Esta hipótesis se produce cuando un agente administrativo toma una decisión fuera del tiempo en el cual está habilitado para obrar.

Como se sabe, también en lo judicial, sobre la base del artículo 235 del Código Judicial, la competencia es la facultad de administrar justicia en determinadas causas, la cual se determina tomando en consideración cuatro factores relevantes a saber: **por razón del territorio; por la naturaleza del asunto; por su cuantía; o por la calidad de las partes.**

Sobre esta premisa, debemos destacar, que los jueces de paz mantienen competencia jurídica sobre algunos asuntos que la Ley les ha conferido, no obstante, todo juez de paz debe realizar las verificaciones de acuerdo a los parámetros recién señalados, a fin de no excederse o desatender sus funciones, esto en base a la garantía contenida en el artículo 18 de la Constitución Política, en la que se señala que: ***“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas”***. (El resaltado es nuestro)

De esta manera, recordemos que todo juez de paz debe analizar las circunstancias de los hechos que se le han puesto en conocimiento, a fin de determinar su competencia; sin embargo, si algunos de los cuatro parámetros (territorio, asunto, cuantía o calidad de las partes) hacen que no mantengan la misma, debería inhibirse de conocer del asunto y remitirlo a la autoridad competente.

De allí que, los jueces de paz, son la autoridad encargada de prevenir y sancionar las conductas y actos que alteren la paz y la convivencia pacífica en los corregimientos, de acuerdo con las competencias y procedimientos establecidos en la Ley 16 del 2016



Por otro lado, sobre los hechos narrados en su consulta, hacen entender que la supuesta amenaza fue en contra de servidores públicos en su jornada laboral, por parte de un particular, de tal manera que se tendría que analizar las circunstancias del hecho, para verificar si se ha configurado la acción penal contemplada en el artículo 360 del Código Penal, el cual a la letra indica que:

"Artículo 360. Quién con violencia, intimidación o engaño impida, obstaculice o imponga a un servidor público o a la persona que le presta asistencia, la ejecución u omisión de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones será sancionado con prisión de dos a cinco años.

La sanción será agravada de la tercera parte a la mitad, si el hecho es perpetrado por varias personas o por quien utilice arma o se realiza en un proceso judicial". (lo resaltado es nuestro)

También es importante resaltar la sentencia de 8 de noviembre de 2006, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la cual se pronunció en los siguientes términos.

Lo primero a destacar, es que el artículo 6 numeral 1 de la Ley 14 de 1990, mediante la cual se desarrolla el artículo 307 (ahora 312) de la Constitución Política, no exige que para la cancelación del permiso de portar armas de fuego por parte de la autoridad competente, sea necesario una condena penal en contra del portador o solicitante del permiso; basta que éste "presente antecedentes penales y policivos que indiquen peligrosidad, a juicio de la autoridad competente.

Como se desprende sin mayor esfuerzo, la ley le ha conferido a la autoridad competente una facultad, con ribetes de discrecionalidad, para cancelar o negar el permiso de portar armas de fuego a aquellas personas que, a su juicio, presenten antecedentes penales y policivos que indiquen peligrosidad.

Sobre el particular, el artículo 92 de la Ley 57 de 2011, que establece el régimen jurídico general de armas de fuego, municipios y materiales relacionados, señala que:

Artículo 92. Sanciones accesorias. Además de las multas impuestas en el artículo anterior, a las personas naturales o jurídicas



sancionadas por infracciones gravísimas, se les cancelará el certificado de tenencia, la licencia para portar arma de fuego o el resuelto, según sea el caso, y se ordenará el decomiso del arma o munición. En los casos de infracción grave o leve, se suspenderá la licencia por un periodo de tres meses.

Del último artículo citado, se debe indicar que las sanciones administrativas previstas en la Ley 57 de 2011, serán impuestas por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), del Ministerio de Seguridad Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 de la norma citada.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente, con base en lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema consultado, no obstante, debemos manifestar que nuestra opinión no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante en cuanto al tema objeto de su consulta.

De usted, atentamente.



Elvin Aguilar Rodríguez
Secretario Provincial de Herrera
Procuraduría de la Administración



Esr/

*Recibido
Jesús Biquiz
8:09
24/9/2023.*